

municipal, se considera como Organizaciones de la Sociedad Civil a las organizaciones reconocidas por ley que cuenten con autonomía administrativa y económica y que no estén adscritas, de ningún modo, a ningún órgano o institución del Estado sea éste de nivel nacional, regional o local.

Segunda.- El Alcalde queda autorizado para celebrar convenios con las instituciones públicas y privadas correspondientes que permitan garantizar la probidad, legalidad y transparencia del proceso de elecciones de los consejeros, entre ellas, el Jurado Nacional de Elecciones, para que realice la fiscalización del proceso electoral y con la Oficina Nacional de Procesos Electorales, para que realice la asesoría y asistencia técnica para la organización del proceso electoral.

Tercera.- En todo lo que no esté regulado en el presente Reglamento, se aplicará supletoriamente la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y las Ordenanzas Metropolitanas de Lima reguladoras del procedimiento contenido en la presente Ordenanza, en lo que fuere pertinente.

Cuarta.- La Gerencia Municipal, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, la Gerencia de Informática y la Gerencia de Participación Vecinal, quedan encargadas del cabal cumplimiento de la presente Ordenanza.

Quinta.- La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DE POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

GUSTAVO SIERRA ORTIZ
Alcalde

14111

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD

PROVINCIAL DE PIURA

Designan funcionario responsable de brindar información de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 687-2005-A/MPP**

San Miguel de Piura, 20 de julio de 2005

Visto, el Informe N° 342-2005-OSG/MPP, de fecha 14 de julio de 2005 emitido por la Oficina de Secretaría General;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Artículo Segundo de la Resolución de Alcaldía N° 956-2004-A/MPP de fecha 22 de setiembre de 2004, se designa a la Abog. Ana Silvia Sánchez Farfán, Jefa de la Oficina de Secretaría General, como funcionaria responsable de brindar la información solicitada en aplicación de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 608-2005-A/MPP de fecha 30 de junio de 2005, se da por concluida la designación de la Abog. Ana Silvia Sánchez Farfán en el cargo de confianza de Jefa de la Oficina de Secretaría General de esta Municipalidad Provincial;

Que, asimismo, a través de la Resolución de Alcaldía N° 613-2005-A/MPP de fecha 1 de julio de 2005 se designa al Bach. Raúl Carrasco Castro en el cargo de confianza de Jefe de la Oficina de Secretaría General de esta Municipalidad Provincial;

Que, teniendo en cuenta los considerandos precedentes así como lo dispuesto por el TUO de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por D.S. N° 043-2003-PCM y su Reglamento aprobado por D.S. N° 072-2003-PCM, resulta necesario efectuar las modificaciones correspondientes a la Resolución de Alcaldía N° 956-2004-A/MPP de fecha 22 de setiembre de 2004;

Que, en mérito a lo expuesto, y en atención al proveído de fecha 18 de julio de 2005 emitido por la Gerencia Municipal, y en uso de las atribuciones conferidas por el Art. 20° inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DAR por concluida la designación de la Abog. Ana Silvia Sánchez Farfán, como funcionaria responsable de brindar la información solicitada, en aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que le fue conferida por el artículo Segundo de la Resolución de Alcaldía N° 956-2004-A/MPP de fecha 22 de setiembre de 2004.

Artículo Segundo.- DESIGNAR al Bach. Raúl Gualberto Carrasco Castro, Jefe de la Oficina de Secretaría General de la Municipalidad Provincial de Piura, como funcionario responsable de brindar la información solicitada en aplicación de lo dispuesto por el TUO de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por D.S. N° 043-2003-PCM y su Reglamento aprobado por D.S. N° 072-2003-PCM.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por D.S. N° 072-2003-PCM.

Artículo Cuarto.- DAR cuenta a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Secretaría General, Oficina de Informática, Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional y a los demás interesados para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

EDUARDO CÁCERES CHOCANO

Alcalde

14080

PREPUBLICACIÓN

ENERGÍA Y MINAS

Prepublicación del Reglamento de la Ley N° 28271, Ley que regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 329-2005-MEM/DM**

Lima, 12 de agosto 2005

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28271, modificada por la Ley N° 28526, se aprueba la Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera;

Que, el Grupo de Trabajo ha cumplido con elaborar la correspondiente propuesta de Reglamento de la Ley N° 28271, para la consideración y fines pertinentes;

Que, en ese sentido, es necesario disponer la prepublicación de la referida propuesta de Reglamento, a efectos de recibir las respectivas sugerencias y comentarios de la ciudadanía, en general;

De conformidad con el Decreto Ley N° 25962, Ley Orgánica del Sector Energía y Minas, y la Ley N° 28271;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Disponer la prepublicación de la propuesta del Reglamento de la Ley N° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, en el Diario Oficial El Peruano y a la página web del Ministerio de

Energía y Minas, www.minem.gob.pe, a efecto de recibir las respectivas sugerencias y comentarios de la ciudadanía en general, dentro del plazo de quince (15) días calendario, contados a partir de la publicación de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLODOMIRO SÁNCHEZ MEJÍA
Ministro de Energía y Minas

**REGLAMENTO DE PASIVOS AMBIENTALES
DE LA ACTIVIDAD MINERA**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Objetivo

El objetivo del presente Reglamento es precisar los alcances de la Ley N° 28271, que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, a fin de establecer los mecanismos que aseguren la identificación de los pasivos ambientales de la actividad minera, la responsabilidad y el financiamiento para su remediación, con la finalidad de mitigar sus impactos negativos a la salud de la población, al ecosistema circundante y la propiedad.

Artículo 2º.- Ámbito

El presente reglamento es de aplicación para la remediación de los pasivos ambientales mineros, dejados por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que realizaron actividades mineras dentro del territorio nacional.

Artículo 3º.- Responsabilidad de quienes generaron pasivos ambientales mineros

Toda persona o entidad que haya generado pasivos ambientales mineros es responsable de remediarlos, bajo sanción, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28271, que regula los pasivos ambientales de la actividad minera y del presente Reglamento.

Artículo 4º.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento se adoptan las definiciones contenidas en el artículo 2º del Título Preliminar del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y sus respectivas modificatorias, siempre que no se opongan a lo dispuesto en este artículo:

4.1. Autoridad competente.- La Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM), prepara las Guías de cierre de Pasivos Ambientales y aprueba los planes de cierre de pasivos ambientales mineros y sus posteriores modificaciones. La Dirección General de Minería (DGM) elabora el inventario de pasivos ambientales mineros, identifica a los responsables de pasivos ambientales mineros abandonados e inactivos, fiscaliza y aplica sanciones, junto con las Direcciones Regionales de Energía y Minas o los Gobiernos Regionales, cuando estos asuman la competencia, en el marco de la Ley.

4.2. Ley.- Ley N° 28271, que regula los pasivos ambientales de la actividad minera (PAM), promulgada el dos de julio de dos mil cuatro; sus modificatorias y sustitutorias.

4.3. Pasivo ambiental minero abandonado.- Pasivos con concesión no vigente, a la fecha de promulgación de la Ley.

4.4. Pasivo ambiental minero inactivo.- Aquellos que a la fecha de vigencia de la Ley estaban sin operar dos años o más, con concesión vigente; salvo que tengan procedimientos ya iniciados con exigencia de cierre o remediación ambiental como resultado de actividades de fiscalización, con procedimientos en trámite o con resoluciones directorales obtenidos por iniciativa propia o con procesos iniciados resultado de compromisos con la población y refrendados por la autoridad competente.

4.5. Reinicio de actividades.- Reinicio de actividades mineras previa aprobación por la DGAAM y autorización emitida por la DGM, de ser el caso, antes del vencimiento del plazo obligado de presentación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros respectivo.

4.6. Riesgo.- Probabilidad o posibilidad de que un contaminante pueda ocasionar efectos adversos a la salud

humana, en los organismos que constituyen los ecosistemas o en la calidad de los suelos y del agua, en función de las características y de la cantidad que entra en contacto con los receptores potenciales, incluyendo la consideración de la magnitud o intensidad de los efectos asociados y el número de individuos, ecosistemas o bienes que, como consecuencia de la presencia del contaminante, podrían ser afectados tanto en el presente como en el futuro.

4.7. Bonos de Responsabilidad Social Ambiental: Instrumento de financiamiento para la remediación ambiental de las áreas impactadas por los pasivos ambientales mineros. Tiene carácter de no reembolsable, sin intereses y es emitido de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

TÍTULO II

DEL INVENTARIO Y LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 5º.- Facultades respecto de los pasivos ambientales mineros

El Ministerio de Energía y Minas (MEM), a través de la DGM, está facultado para realizar todas las acciones que resulten necesarias para la identificación de los pasivos ambientales mineros, la elaboración del inventario y la determinación de los responsables de las medidas de remediación ambiental correspondientes.

Estas acciones incluyen medidas de carácter administrativo, legal y de modificación presupuestal que no irroguen demanda de recursos adicionales para el f.º público.

Artículo 6º.- Inventario de Pasivos ambientales mineros

La DGM, en coordinación con la DGAAM, conduce las acciones para la identificación y elaboración del inventario de los pasivos ambientales mineros, considerando los riesgos inherentes a dichos pasivos. El Inventario de Pasivos ambientales mineros será aprobado mediante Resolución Ministerial del MEM en un plazo no mayor de seis (6) meses a partir de la publicación del presente Reglamento.

El Inventario de Pasivos ambientales mineros podrá ser modificado luego de su publicación, a iniciativa del MEM o de terceros, mediante Resolución Ministerial sustentada en los informes técnicos y legales correspondientes.

Artículo 7º.- Declaración de otros pasivos

Los titulares de actividad minera, las DREMS, otras autoridades y la sociedad civil, deben contribuir a la identificación de los pasivos ambientales mineros. Para tal efecto, durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días de publicada la Resolución Ministerial que aprueba el inventario de Pasivos ambientales mineros, los titulares de actividad minera que hubieren generado pasivos o tengan dentro del ámbito de sus respectivas concesiones, pasivos no incluidos en dicho inventario, deberán declararlos bajo responsabilidad, ante la DGM, señalando su ubicación, características y responsabilidad frente a su remediación. Cualquier otra entidad o persona que tuviere informe sobre el particular, también deberá ponerla en conocimiento de la autoridad, en el plazo indicado.

Los titulares que hayan generado pasivos ambientales mineros o que los tengan dentro del área de su concesión y que no los hayan declarado ante la autoridad minera en el plazo señalado, serán objeto de una sanción de 100 UIT, salvo que sean pequeños productores mineros o mineros artesanales, en cuyo caso serán sancionados con una multa de 20 UIT. La aplicación de las multas indicadas no enerva la obligación de dichos titulares, de presentar el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales correspondiente.

Artículo 8º.- Modificación del Inventario de Pasivos Ambientales Mineros

Luego de cuarenta y cinco (45) días de vencido el plazo señalado en el artículo precedente, se aprobará, mediante Resolución Ministerial del MEM, la versión final del Inventario de Pasivos ambientales mineros.

Artículo 9º.- Responsabilidad por la remediación ambiental

Aquél que, en su calidad de titular de actividad minera, generó un pasivo ambiental minero, es responsable de la remediación de las áreas afectadas por aquél.

Artículo 10º.- Presunción de responsabilidad

Se presume que los titulares de concesiones mineras vigentes, son responsables de la remediación de los pasivos

ambientales mineros localizados en su concesión. La exención de responsabilidad debe ser probada por dicho titular.

Artículo 11º.- Responsabilidad compartida

La transferencia o cesión de derechos genera un régimen de responsabilidad compartida entre las partes intervinientes, la misma que debe ser debidamente acreditada.

Artículo 12º.- Descargo de responsabilidad legal

Los titulares de concesiones mineras vigentes, en cuyo ámbito se encuentren pasivos incluidos en el Inventario de Pasivos ambientales mineros publicado por el MEM, tienen un plazo de sesenta (60) días contados a partir de dicha publicación, para presentar sus descargos o deslindes de responsabilidad.

Artículo 13º.- Listado de Responsables de la Remedación de Pasivos ambientales mineros

Dentro de los noventa (90) días posteriores al vencimiento del plazo otorgado para el descargo de responsabilidades indicado en el artículo anterior, la DGM publicará el Listado de Responsables de la Remedación de Pasivos Ambientales Mineros.

Todas las entidades incluidas en el Listado indicado en el párrafo anterior, están obligadas a presentar el Plan de Cierre de Pasivos ambientales mineros, en el término de un año a que se refiere el artículo 7º de la Ley y la Primera Resolución Transitoria del presente Reglamento.

Artículo 14º.- Inventario Oficial de Pasivos Ambientales con Responsables No Identificados

Dentro de los seis (6) meses posteriores a la fecha de publicación del Inventario indicado en el artículo anterior, la DGM publicará el Inventario Preliminar de Pasivos Ambientales con Responsables No Identificados, incluyendo su respectiva ubicación geográfica en coordenadas UTM.

Dicho Inventario será publicado en el diario oficial El Peruano, para que cualquier persona o entidad que pudiera contribuir a la identificación de los responsables correspondientes, presente la información pertinente ante la DGM, durante un plazo de tres (3) meses.

Dentro de los treinta (30) días posteriores al vencimiento del plazo indicado en el párrafo anterior se publicará el Inventario Oficial de Pasivos Ambientales con Responsables No Identificados, mediante Resolución Ministerial sustentada en los informes técnicos y legales correspondientes. Los pasivos indicados en dicho Inventario, serán asumidos de acuerdo a Ley, por el Estado o por quienes se acojan a las modalidades de remediación por terceros, que establece el presente Reglamento.

Si luego de aprobado el Inventario Oficial de Pasivos Ambientales con Responsables No Identificados, se lograra identificar al responsable de un pasivo ambiental minero, el MEM iniciará las acciones legales correspondientes para repetir contra él.

Artículo 15º.- Remedación voluntaria

Cuando el MEM determine que un titular de la actividad minera no es legalmente responsable de un pasivo ambiental minero localizado dentro del ámbito de su concesión, éste quedará habilitado para acogerse voluntariamente a ejecutar las medidas necesarias para su remediación, a través de cualquiera de las modalidades de remediación exentas de responsabilidad, previstas en el presente Reglamento, sin perjuicio que éste pueda iniciar las acciones legales correspondientes para ejercer su derecho de repetición contra el responsable que generó dicho pasivo si, posteriormente, se lograra identificar a este último.

TÍTULO III ALIANZA POST MINERÍA

Artículo 16º.- Promoción de la remediación por privados

El Estado promueve la participación del sector privado en la remediación de los pasivos ambientales mineros, bajo cualquier modalidad permitida por la legislación vigente.

Las entidades del sector privado pueden participar en la remediación de los pasivos ambientales mineros, sin que ello implique un traslado de las responsabilidades legales, estando exentas de cualquier responsabilidad legal por las infracciones o delitos que se hubieren configurado en torno a dichos pasivos, sin perjuicio de la responsabilidad legal que sea imputable a los responsables de remediar los pasivos ambientales mineros.

Artículo 17º.- Carácter de la remediación ambiental como servicio público

La remediación voluntaria de pasivos ambientales mineros, por parte de titulares de actividad minera que no son legalmente responsables de su remediación, está incluida en los alcances del artículo 72 inciso d) del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. La DGM es el órgano competente para aprobar dichas inversiones.

Artículo 18º.- Responsabilidad por la ejecución del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales

La entidad que pretenda hacerse cargo de la remediación voluntaria de pasivos ambientales mineros sobre los cuales no es legalmente responsable, debe presentar para su aprobación, el Plan de Cierre de Pasivos ambientales mineros correspondiente, estando obligada a su debida ejecución, en los términos y plazos aprobados por la DGAAM.

Artículo 19º.- De las Áreas de Conservación Ambiental Minera

El MEM y los Gobiernos Regionales promoverán la constitución de Áreas de Conservación Ambiental Minera a efectos de que las áreas donde se ubican los pasivos ambientales de la actividad minera sean remediadas por titulares distintos a los responsables de dicha remediación, por organizaciones no gubernamentales, entidades de conservación nacionales o extranjeras y otras organizaciones de la sociedad civil, mediante la total ejecución del Plan de Cierre de Pasivos ambientales mineros correspondiente, incluidas las medidas de post cierre.

Luego de verificada la ejecución total del Plan de Cierre indicado en el párrafo anterior, las áreas rehabilitadas podrán ser utilizadas directamente por el titular del Área de Conservación Ambiental Minera o por terceros, mediante convenios, alianzas y otras formas de colaboración institucional con entidades nacionales o del exterior, para fines turísticos, culturales, recreativos, deportivos u otros que no pongan en riesgo la remediación ambiental realizada.

Artículo 20º.- De las Tierras Eriazas

El Estado podrá aportar, de forma gratuita, las tierras eriazas de su propiedad, bajo las modalidades permitidas por las leyes que regulan la materia, para que en las áreas donde existían pasivos ambientales mineros, se desarrolle todo tipo de actividades culturales, recreativas, educativas, turísticas, productivas y otras que no pongan en riesgo las medidas de remediación de pasivos ambientales mineros ejecutadas.

Artículo 21º.- Bonos de Responsabilidad Social Ambiental

El Estado, a través del Ministerio de Energía y Minas, promueve y presta aval para la emisión de bonos de responsabilidad social ambiental, a nivel nacional e internacional. Dichos bonos podrán ser emitidos por todos aquellos que hayan presentado y recibido la aprobación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales sobre áreas afectadas que no son de su responsabilidad y que garanticen su ejecución en los plazos de ley. En todos los casos se debe asegurar que los fondos sean administrados bajo la modalidad de un fideicomiso.

El Fondo Nacional del Ambiente (FONAM) y las entidades financieras podrán participar como patrocinadores de la colocación de dichos bonos.

Artículo 22º.- Promoción de la participación ciudadana en la remediación de los pasivos ambientales mineros

Los responsables de la remediación de los pasivos ambientales mineros deben incorporar a la población del área de influencia de dichos pasivos, a través de convenios con las comunidades y/o con las autoridades representativas de la población, según sea el caso. El MEM reconoce esta actividad como una modalidad de participación ciudadana.

Artículo 23º.- Promoción de la participación de las ONG y la sociedad civil en la remediación de los pasivos ambientales mineros

El Estado, a través del MEM y de los Gobiernos Regionales, promueve la participación de las organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil en general, en la remediación de los pasivos ambientales mineros que están a cargo del Estado y en aquellos que decida ejecutar por razones de tutela del interés público, otorgando su patrocinio, sin más trámite que la aprobación del proyecto correspondiente por la DGAAM y la presentación del compromiso de elaboración y ejecución del Plan de Cierre, para la obtención del financiamiento correspondiente de

fuentes como la cooperación internacional, donaciones, fideicomisos o la formación de alianzas post minería con organizaciones privadas nacionales o extranjeras. Igualmente apoyará los acuerdos de canje de deuda por remediación ambiental que estas organizaciones logren preacordar con las entidades del exterior.

TÍTULO IV PASIVOS AMBIENTALES A CARGO DEL ESTADO

Artículo 24º.- Remediación a cargo del Estado

El Estado sólo asume la tarea de remediación de aquellos pasivos ambientales mineros que figuran en el Inventario Oficial de Pasivos Ambientales con Responsables No Identificados señalado en el artículo 14º del presente Reglamento. El Estado podrá proceder a remediar los pasivos ambientales mineros, que no son de su responsabilidad, en el caso que el responsable sea una empresa de propiedad del Estado o que ésta sea co-responsable en no menos de dos tercios del monto correspondiente a la remediación.

Artículo 25º.- Criterios para la determinación de las situaciones de interés público

La determinación de las situaciones de interés público se basará en el análisis de riesgo a la salud humana y al medio ambiente del área afectada por los pasivos ambientales mineros.

Una vez elaborado el Inventario de Pasivos ambientales mineros a que se refiere el artículo 7º del presente Reglamento, se procederá a evaluar los pasivos identificados a fin de determinar con mayor precisión los tipos de contaminantes, sus cantidades y sus características físicas, químicas, biológicas o toxicológicas, a fin de clasificarlos de acuerdo al mayor o menor riesgo que pudiera ocasionar. La invocación del interés público se hará por Resolución Ministerial del MEM, con las opiniones técnicas de la DGM y la DGAAM y con opinión de los órganos competentes del Ministerio de Salud y/o Agricultura, según corresponda.

Cuando lo consideren necesario, los órganos competentes del Ministerio de Salud y/o Agricultura podrán solicitar al MEM la invocación del interés público antes mencionado, sustentando su pedido en los Informes técnicos correspondientes.

Artículo 26º.- De la invocación del interés público

El Estado podrá invocar el interés público para iniciar o reactivar el cierre de un pasivo ambiental minero, cuando éste haya sido declarado inejecutable, de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento, o cuando se haya verificado la ejecución negligente de manera reiterada del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros o cuando a juicio de la autoridad competente exista un alto riesgo.

En los casos anteriores el Estado, sin perjuicio de las acciones civiles y penales, repetirá contra los responsables, en el marco de la Ley y de una razonable posibilidad de recuperación, con el visto aprobatorio de la Oficina General de Administración del MEM y la opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica de este Ministerio.

Artículo 27º.- Derecho de repetición del Estado

En caso se lograra identificar al responsable del pasivo ambiental minero que fue asumido por el Estado por cualquiera de los supuestos antes mencionados, éste podrá iniciar las acciones legales correspondientes para ejercer el derecho de repetición contra dicho responsable, a fin de exigir la devolución del monto gastado, sin perjuicio de las acciones civiles y penales.

Artículo 28º.- Del FONAM como ente ejecutor de la remediación ambiental a cargo del Estado

Los pasivos ambientales mineros a cargo del Estado serán remediados a través del FONAM, bajo las modalidades y mecanismos que le permitan la legislación aplicable, sus estatutos y el presente Reglamento; con excepción de los que sean objeto de Promoción de la Inversión Privada bajo las modalidades del Decreto Legislativo N° 674, sus modificatorias y ampliatorias, a cargo de PROINVERSIÓN.

Artículo 29º.- Del fortalecimiento del FONAM para la remediación de pasivos ambientales mineros

El MEM, mediante Convenio, podrá transferir al FONAM, hasta el 100% de los montos que le corresponde por la distribución del dinero recaudado por derecho de vigencia, con la exclusiva finalidad que el FONAM los destine a la

remediación de las áreas afectadas por los pasivos ambientales mineros de responsabilidad del Estado y de aquellos que decida ejecutar por razones de tutela del interés público.

El FONAM podrá acordar con PROINVERSIÓN, mediante Convenio, la promoción de inversión privada en la remediación de los pasivos ambientales mineros a cargo del Estado.

Artículo 30º.- De la asignación anual de presupuesto

El Ministerio de Energía y Minas podrá asignar un monto presupuestal anual en fideicomiso para que sea usado por el FONAM, con cargo a los recursos que se asignan al proyecto Evaluación de Pasivos Ambientales (EPA).

Artículo 31º.- Fraccionamiento de multas y cesión de cobranzas por el MEM

Las multas por sanciones ambientales a los titulares de actividad minera, pendientes de pago o las que aplique el MEM en el futuro serán transferidas mediante Convenio al FONAM, para que éste constituya un Fideicomiso con la exclusiva finalidad de remediar los pasivos ambientales mineros que asuma o ejecute el Estado o sirva de contrapartida para la obtención de fondos de cooperación financiera.

Artículo 32º.- FONAM y los Canjes de Deuda

El FONAM hará las coordinaciones con el Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de que el Estado pueda negociar acuerdos de canje de deuda por remediación de pasivos ambientales mineros, en el marco de lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley.

TÍTULO V PASIVOS AMBIENTALES DE RESPONSABILIDAD PRIVADA

Artículo 33º.- Obligación sobre la ejecución de los planes de cierre aprobados

Los titulares de actividad minera responsables de pasivos ambientales mineros, así como aquellas entidades que se dediquen a la remediación de los pasivos ambientales mineros, son responsables por la ejecución del Plan de Cierre que sea aprobado de acuerdo al procedimiento establecido en el presente Reglamento.

Artículo 34º.- Derecho de repetición entre privados

En aquellos casos de responsabilidad compartida en que uno de los co-responsables se haga cargo de la totalidad de la remediación de los pasivos ambientales mineros, éste podrá repetir contra los demás responsables por el monto que corresponda a cada uno de ellos, pudiendo iniciar las acciones legales correspondientes para dicho fin.

Artículo 35º.- De la inejecutabilidad de las medidas de remediación ambiental de los pasivos ambientales mineros

Cuando luego de identificado y notificado el responsable del pasivo ambiental minero y habiendo el MEM, a través de la DGM, realizado las acciones administrativas y judiciales destinadas a la remediación del pasivo ambiental minero, el responsable no cuente con resolución administrativa o judicial firme que lo obligue a remediar, o cuando desde el punto de vista legal o económico sea inviable la ejecución del Plan de Cierre por el obligado responsable, la DGM, con informe fundamentado y con opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica del MEM, podrá proponer declarar inejecutable la remediación del pasivo ambiental minero por el obligado. La declaración de inejecutabilidad se hará por Resolución Ministerial.

TÍTULO VI PLANES DE CIERRE DE PASIVOS AMBIENTALES

Artículo 36º.- Exigibilidad del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros

La presentación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros es una obligación exigible a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que sea responsable de la remediación de pasivos ambientales mineros, de acuerdo a lo señalado en la Ley y en el presente Reglamento, y que no cuente con un Plan de Cierre o medidas de remediación aprobados para este efecto, como resultado de actividades de fiscalización, que cuente con procedimientos en trámite o con resoluciones directorales, obtenidas por iniciativa propia o por compromisos con la población y refrendados por la autoridad competente.

La persona natural o jurídica identificada como responsable en el Listado de Responsables de la Remediación de Pasivos Ambientales Mineros debe hacerse cargo de las medidas de remediación ambiental que corresponda, aún cuando dichos pasivos se encuentren en áreas o concesiones de propiedad o posesión de terceros.

El Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros y sus respectivas modificatorias, deben ser elaborados por una entidad consultora registrada ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros.

Artículo 37º.- Reinicio de operaciones

En este caso, el titular de actividad minera debe cumplir con todos los procedimientos que regulan la presentación y aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental y del Plan de Cierre de Minas correspondiente. La remediación ambiental de los pasivos ambientales mineros debe ser objeto de cierre inmediato como parte de las medidas de cierre progresivo de dicho Plan, en un plazo no mayor de tres años.

Artículo 38º.- De los objetivos y el contenido del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros

El Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros debe ser elaborado a nivel de factibilidad, en base a la estructura señalada en el Anexo del presente Reglamento, a fin de alcanzar de manera efectiva los siguientes objetivos:

- a) Estabilidad física a largo plazo.
- re)b) Estabilidad química a largo plazo.
- c) Remediación de las áreas afectadas.
- d) Uso alternativo de áreas o instalaciones.
- e) Determinación de las condiciones del posible uso futuro de dichas áreas o instalaciones.

Artículo 39º.- Medidas complementarias por acciones de fiscalización

Sin perjuicio de la debida ejecución del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros aprobado, la Dirección General de Minería en ejercicio de sus funciones de fiscalización y sanción, podrá disponer la adopción inmediata de las medidas especiales que sean necesarias para prevenir daños inminentes a la salud humana o al ambiente o corregir los que se estuvieran produciendo.

Artículo 40º.- Presentación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros

Para iniciar el procedimiento de evaluación de un Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, se debe presentar ante el Ministerio de Energía y Minas cinco (5) ejemplares impresos y cinco (5) en medio magnético del Plan de Cierre de Minas elaborado por una entidad consultora registrada ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, acreditando asimismo la presentación previa del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros a la Dirección Regional de Energía y Minas del área en la que se ubica su unidad minera.

Artículo 41º.- Evaluación de los Planes de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros

Para la evaluación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, el Ministerio de Energía y Minas a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, se sujetará al siguiente procedimiento:

41.1. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

Una vez recibida la solicitud de aprobación del Plan de Cierre la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros verificará el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, disponiendo de ser el caso, el cumplimiento de las medidas de subsanación que corresponda.

41.2. EVALUACIÓN TÉCNICA INICIAL

Dentro del plazo máximo de veinte (20) días hábiles de recibido el Plan de Cierre, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros realizará una evaluación técnica inicial, conforme a la cual procederá de la siguiente manera:

- a) Si se determina que el Plan de Cierre presentado tiene deficiencias significativas de carácter estructural o en cuanto a su contenido técnico, dispondrá que éstas sean corregidas en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles antes de publicar el aviso para participación ciudadana,

poniendo a disposición de la ciudadanía el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros recibido.

b) Si las deficiencias requieren un tiempo mayor para su corrección, declarará el Plan de Cierre como no presentado, debiendo fijar un plazo máximo para la presentación del nuevo Plan de Cierre. En ningún caso, dicho plazo podrá ser superior a cuarenta (40) días hábiles, vencido el cual sin que se haya presentado el nuevo Plan de Cierre, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros designará a una entidad consultora que se encargará de elaborar el nuevo Plan de Cierre.

41.3. PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Si el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros no presenta las deficiencias indicadas en el numeral anterior, se procederá a efectuar un proceso de participación ciudadana a través de los siguientes medios:

a) **Publicación de anuncios:** La Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros otorga al titular de actividad minera los anuncios para su publicación en el Diario Oficial El Peruano y en un diario de mayor circulación en la capital de la región respectiva o de circulación nacional que se distribuya en dicha región, dando cuenta de la presentación del Plan de Cierre, de los lugares en donde se puede tener acceso al documento completo para ser revisado, durante cuánto tiempo (no menos de 40 días hábiles) y en qué lugares, se recibirán los aportes que se desee formular. Los anuncios deberán ser publicados en un plazo no mayor a siete (07) días hábiles desde su entrega por la autoridad.

b) **Avisos radiales:** El titular debe difundir el contenido de los avisos provistos por la autoridad con una frecuencia no menor a cuatro (04) veces por día, a través de medios radiales de mayor sintonía con cobertura en dicha región, durante un tiempo no menor de cinco (05) días desde la publicación del aviso en el diario regional y de cinco (05) días antes del vencimiento del plazo señalado por la autoridad.

c) **Entrega del plan de cierre a autoridades regionales:** El titular de actividad minera solicitante debe remitir un ejemplar de las publicaciones efectuadas, del contrato de los avisos radiales y una copia del Plan de Cierre, en medio físico y otra en medio magnético, al gobierno regional, a las municipalidades provinciales y distritales y a la presidencia de la comunidad del área en cuyo ámbito se realizarán las obras o actividades consideradas en el Plan de Cierre.

d) **Entrega de constancias a la autoridad:** El titular de actividad minera remitirá a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros un ejemplar de las páginas completas de las publicaciones efectuadas, del contrato correspondiente a los avisos radiales y de la constancia de entrega de los documentos indicados en el inciso anterior, dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes a la publicación del aviso en el diario regional, bajo apercibimiento de considerar el Plan de Cierre como no presentado.

Dichas publicaciones y anuncios correrán por cuenta del titular de actividad minera solicitante.

e) **Acceso al expediente del plan de cierre:** Cualquier persona puede solicitar al Ministerio de Energía y Minas copia del Plan de Cierre presentado para aprobación, debiendo pagar el costo de su reproducción.

41.4. OPINIÓN DE OTRAS AUTORIDADES

La Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros remitirá a la Dirección General de Salud Ambiental y al Instituto Nacional de Recursos Naturales, un ejemplar impreso del Plan de Cierre para que dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, emitan opinión en los aspectos de su competencia, pudiendo requerir opiniones similares a otras autoridades públicas, de ser el caso. De no recibir ningún pronunciamiento, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros entenderá que dichas entidades no tienen observaciones sobre el Plan de Cierre materia de la evaluación.

41.5. OPINIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA

La Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros remitirá copia del expediente para la aprobación del Plan de Cierre a la Dirección General de Minería para que dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles, emita su informe de evaluación de los aspectos económicos y financieros de dicho Plan de Cierre.

41.6. OBSERVACIONES

La Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros trasladará al titular de actividad minera las observaciones formuladas por los especialistas de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, Dirección General de Minería, autoridades señaladas en el numeral 41.4 y las recibidas durante el proceso de participación ciudadana, para que sean subsanadas en el plazo máximo de cuarenta (40) días hábiles. De acuerdo a las circunstancias y de ser necesario, la autoridad podrá conceder un plazo adicional de treinta (30) días hábiles, los cuales deberán ser solicitados por el titular antes del vencimiento del plazo otorgado.

41.7. DESCARGO DE OBSERVACIONES

El titular de actividad minera debe presentar el descargo correspondiente ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, junto con las constancias de haber presentado dicho descargo previamente ante las autoridades que formularon observaciones.

41.8. OPINIÓN DEFINITIVA DE OTRAS AUTORIDADES

Las autoridades que recibieron el descargo efectuado por el titular de actividad minera deben remitir su opinión definitiva a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros dentro de los quince (15) días hábiles de recibido el descargo. En caso de no recibirse ningún pronunciamiento se entenderá que dichas entidades están de acuerdo con el descargo efectuado por el titular de actividad minera.

41.9. RESOLUCIÓN DE TÉRMINO DEL PROCEDIMIENTO

Se emitirá la Resolución Directoral que pone término a este procedimiento administrativo en un plazo no mayor de ciento treinta (130) días hábiles de presentado el Plan de Cierre. De considerarse necesario este plazo podrá ser ampliado en treinta (30) días hábiles adicionales. La no expedición de dicha Resolución Directoral en el plazo máximo indicado dará lugar a la aplicación del silencio administrativo negativo.

Artículo 42º.- Participación ciudadana

Toda persona, natural o jurídica, puede presentarse ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, Dirección Regional de Energía y Minas, sede del Gobierno Regional, Municipalidades Provinciales o Distritales y presidencia de la comunidad correspondiente, para tomar conocimiento del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros sujeto al procedimiento de aprobación señalado en el artículo anterior.

Las observaciones, recomendaciones o documentación relacionada con el Plan de Cierre sujeto a evaluación, que se desee presentar ante el Ministerio de Energía y Minas dentro del proceso de participación ciudadana establecido, deben ser remitidas por escrito a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros o las Direcciones Regionales de Energía y Minas correspondientes, en el plazo máximo indicado en el anuncio de publicación indicado en el numeral 41.3 inciso a) del artículo 41.

Las observaciones formuladas serán meritadas y consideradas por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros durante el proceso de evaluación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros.

Artículo 43º.- Modificación del Plan de Cierre de Pasivos ambientales Mineros

La modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros sólo es procedente en caso de medidas sobrevinientes de carácter excepcional que afectan de manera sustantiva las condiciones bajo las cuales fue aprobado dicho Plan, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 39. Las modificaciones al Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros que se aprobarán, no afectan el plazo máximo de cuatro años establecido en la Ley.

Artículo 44º.- Procedimiento para la modificación del Plan de Cierre

La solicitud de modificación a que se refiere el artículo anterior y sus respectivos anexos, deben ser presentados ante el Ministerio de Energía y Minas en tres (3) ejemplares impresos y cinco (5) en medio magnético, acreditando asimismo la presentación previa de dicho Plan de Cierre a la Dirección Regional de Energía y Minas, la cual debe cursar comunicación a las autoridades regionales y locales correspondientes, así como a la presidencia de la comunidad del área en cuyo ámbito se realizarán las obras o actividades consideradas en el Plan de Cierre u otras

entidades que considere conveniente, dando cuenta de la disponibilidad para consulta, de la modificación solicitada.

Se recibirán aportes, recomendaciones o documentación remitida como parte del proceso de participación ciudadana durante 20 días hábiles desde que el Plan de Cierre modificatorio fue presentado ante la Dirección Regional de Minería correspondiente o desde su presentación ante el Ministerio de Energía y Minas, la fecha que sea posterior.

Evaluada la solicitud, absueltas las observaciones de la autoridad competente y evaluados los aportes, recomendaciones o documentación remitida como parte del proceso de participación ciudadana, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros con opinión favorable de la Dirección General de Minería, en lo concerniente a los nuevos montos a ser tomados en cuenta en el presupuesto del Plan de Cierre, emitirá la correspondiente Resolución Directoral en un plazo máximo de cuarenta (40) días hábiles contados desde la fecha en que la solicitud fue ingresada a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros.

Artículo 45º.- Criterios para la aprobación o modificación del Plan de Cierre

En todos los casos de aprobación, actualización o modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, la autoridad competente podrá incorporar en el Plan de Cierre presentado, las medidas que resulten necesarias para garantizar su efectividad o consistencia con los requerimientos necesarios para la protección de la salud pública y el medio ambiente.

Artículo 46º.- Traslado de materiales

Si para la remediación ambiental de los pasivos ambientales mineros es necesario efectuar el traslado de materiales hacia otro lugar, en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros se deben establecer las medidas que resulten necesarias, a fin de evitar el traslado de riesgos sanitarios y ambientales.

Artículo 47º.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo

En todas las instalaciones de la unidad minera el titular de actividad minera o la entidad que se haga cargo de la remediación de pasivos ambientales mineros está obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros aprobado, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.

El programa de monitoreo (ubicación, frecuencia, elementos, parámetros y condiciones a vigilar) será propuesto por el solicitante y aprobado por la autoridad, el cual será específico de acuerdo a las características de cada pasivo ambiental minero y debe ser realizado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre.

Artículo 48º.- Compatibilización con derechos de terceros

Si se hace necesario ejecutar actividades o acciones comprendidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, en terrenos cuyo propietario superficial es distinto al responsable de ejecutar dicho Plan, éste debe contar con los permisos correspondientes, antes de ejecutar el Plan de Cierre. Cuando corresponda, se podrá establecer las servidumbres necesarias, conforme a la ley de la materia y a sus disposiciones reglamentarias.

Sin perjuicio de la ejecución de dicho Plan de Cierre, la servidumbre a que se refiere el párrafo anterior, no podrá impedir la exploración o la explotación de las demás áreas de las concesiones mineras afectadas o el aprovechamiento de los predios materia de la servidumbre. Cuando se complete la ejecución total del respectivo Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros cesará la servidumbre establecida. El solicitante de la servidumbre debe contar con un Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros aprobado y vigente, debiendo justificar con documentos técnicos pertinentes la necesidad y utilidad de dicha servidumbre.

El tercero concesionario está obligado a permitir que dentro de su concesión se ejecuten las medidas necesarias para la remediación de los pasivos ambientales mineros, pudiendo oponerse sólo cuando asuma la responsabilidad por el cierre de dichos pasivos, ante la autoridad competente,

Artículo 49º.- Responsabilidad del que obstaculiza la ejecución del Plan de Cierre

Aquel que obstaculiza la ejecución de un Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros es responsable por los

daños a la salud y al ambiente que de ello se deriven, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales a que haya lugar.

Artículo 50º.- Informes semestrales

Toda entidad a cargo de la ejecución de un Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros debe presentar ante la Dirección General de Minería, un informe semestral, dando cuenta del avance de las labores de remediación señaladas en el Plan de Cierre aprobado y con información detallada respecto de la ejecución de las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente. El primer reporte se presentará adjunto a la Declaración Anual Consolidada y el segundo durante el mes de diciembre.

Subsiste la obligación de presentar los informes semestrales luego del cese de operaciones hasta la obtención del Certificado de Cierre Final.

Artículo 51º.- Post cierre

Concluida la remediación de los pasivos ambientales mineros, el titular del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros debe continuar desarrollando las medidas de tratamiento de efluentes y emisiones, monitoreo, mantenimiento o vigilancia que corresponda, de acuerdo con el Plan de Cierre aprobado por la autoridad competente. La ejecución de obras de ingeniería y de construcción de infraestructura para la remediación ambiental no están comprendidas en la etapa de post cierre.

La etapa de post cierre estará a cargo y bajo responsabilidad del titular del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros hasta por un plazo no menor de 5 años, luego de concluida la ejecución del Plan de Cierre, siempre que el titular demuestre que a través de la continuación de las medidas indicadas en el párrafo anterior, se logrará la estabilización física y química de los residuos o componentes de dicha unidad, susceptibles de generar impactos ambientales negativos, en cuyo caso, se abonará al fideicomiso que constituya el FONAM para este efecto, un monto a valor presente correspondiente al tiempo de post cierre adicional proyectado que sea necesario o a perpetuidad según se requiera, a fin de que esta entidad, directamente o a través de tercero, se encargue de mantener las medidas de post cierre establecidas.

Artículo 52º.- Certificados de cumplimiento

Para efectos del cumplimiento del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Minería, expedirá previa auditoría realizada, el Certificado de Cierre Final, el cual se otorga cuando se hayan ejecutado todas las medidas comprometidas en el Plan de Cierre y se haya efectuado, de ser el caso, el abono por el mantenimiento de las medidas de post cierre que deban continuar implementándose, de acuerdo con lo señalado en el artículo anterior. En el Certificado de Cierre Final se consigna el detalle de todos los pasivos ambientales mineros materia del cierre.

TÍTULO VIII FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN

Artículo 53º.- Órgano fiscalizador

De conformidad con el artículo 8º de la Ley, la Dirección General de Minería tiene a su cargo la responsabilidad de fiscalizar y controlar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los responsables del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros. Esta actividad se ejecutará en coordinación con las Direcciones Regionales de Energía y Minas (DREM) de los Gobiernos Regionales, cuando así sea determinado, de conformidad a la Ley de Bases de la Descentralización y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Artículo 54º.- Procedimiento de fiscalización y control

El procedimiento de fiscalización y control del cumplimiento de los Planes de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros que realice la Dirección General de Minería, a través de su Dirección de Fiscalización Minera y en coordinación con la Dirección Regional de Energía y Minas cuando sea el caso, se regirá por lo previsto en la Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras y su reglamento en todo lo que no contravenga el presente Reglamento.

Artículo 55º.- Frecuencia de las inspecciones de fiscalización

La fiscalización del cumplimiento de las acciones e inversiones detalladas en el cronograma del Plan de Cierre

de Pasivos Ambientales, se realizará con la frecuencia de inspecciones que se determine en el Programa Anual de Fiscalización, al menos una vez al año.

Artículo 56º.- Procedimiento en casos de no presentación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales

En caso que el titular de actividad minera incumpla con la presentación del Plan de Cierre de Minas para su revisión y eventual aprobación por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, la Dirección General de Minería procederá de la siguiente manera:

56.1 Se notificará al responsable para que en un plazo no mayor de cinco (5) días de recibida la notificación, sustente ante la Dirección General de Minería, con las pruebas correspondientes, las razones de su no presentación.

56.2 De ser satisfactoria la sustentación, se otorgará un plazo máximo de seis (6) meses, a fin de que el obligado cumpla con presentar el Plan de Cierre. Sin perjuicio de ello, dicho obligado deberá constituir una garantía provisional equivalente a equivalente al dos por ciento (2%) del valor de sus ventas anuales en caso de titulares de actividad minera, o a doscientas (200) UIT, el monto que sea mayor. Se procederá igual en el caso que la sustentación no fuera satisfactoria, en cuyo caso además se impondrán las sanciones que corresponda.

56.3 Vencido el plazo se verificará el cumplimiento de la medida dispuesta. De mantenerse el incumplimiento, la Dirección General de Minería ordenará la constitución de una garantía equivalente al 100 % del costo estimado que tendría el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros correspondiente.

56.4 En caso que la responsabilidad por las medidas de remediación corresponda a un titular de actividad minera y este no hubiera cumplido con la presentación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, se procederá a declarar:

- a) La suspensión de los permisos de operación o exploración otorgados, según corresponda.
- b) El no otorgamiento de concesión de beneficio en cualquier operación minera dentro del territorio nacional.

Artículo 57º.- Procedimiento en casos de retraso en la ejecución del cronograma

Si durante la fiscalización se detecta un retraso en la ejecución del cronograma del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros aprobado, se procederá de la siguiente manera:

57.1 El fiscalizador dejará constancia del retraso o la diferencia detectada en la ejecución del presupuesto, en el acta respectiva.

57.2 El responsable de la ejecución de las medidas de remediación, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de recibida la notificación del resultado de la inspección, deberá efectuar el descargo correspondiente ante la Dirección General de Minería, con las pruebas que sean pertinentes.

57.3 De ser satisfactoria la sustentación, se requerirá al responsable de las medidas de remediación, para que en el plazo de 30 días calendario constituya una garantía por el monto equivalente al 100% de las actividades que restan ejecutar para el cumplimiento de lo dispuesto en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, otorgándose un plazo máximo de tres (3) meses adicionales, a fin de que el obligado cumpla con ejecutar las acciones retrasadas, sin perjuicio de la ejecución oportuna de las demás medidas consideradas en el cronograma aprobado.

57.4 Se procederá de igual forma en el caso que la sustentación no fuera satisfactoria, debiendo además, sancionarse al titular de actividad minera con la multa correspondiente.

57.5 La no constitución de la garantía referida en el numeral 65.3 en el plazo indicado, dará lugar a la imposición de multas sucesivas hasta por el monto total de 1000 UIT.

57.6 Transcurrido el plazo otorgado se realizará la inspección respectiva.

Artículo 58º.- De las infracciones

Constituyen infracciones pasible de ser sancionadas de conformidad a la Ley y el presente Reglamento:

58.1 No presentar el Plan de Cierre de Pasivos en el plazo señalado en el presente Reglamento.